

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA Y SUPRESIÓN DE HONORES PARA DIPUTADOS, SENADORES Y PERSONAL JERÁRQUICO DEL CONGRESO DE LA NACIÓN. CREACIÓN.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de integridad pública para diputados, senadores, secretarios y pro-secretarios del Congreso de la Nación en el ejercicio de su función pública, los principios y deberes éticos que deben guiar su desempeño, las incompatibilidades, los mecanismos de gestión y prevención de conflictos de intereses, las respectivas sanciones por su incumplimiento y la supresión de todo tipo de honores o privilegios en su calidad de representantes y funcionarios del Poder Legislativo.

Art. 2°.- Sujetos obligados. Son sujetos obligados por la presente ley los diputados y senadores de la Nación, desde el momento del inicio de sus mandatos hasta la finalización de los mismos, por cualquiera de las causales y formas establecidas en los respectivos reglamentos de ambas Cámaras del Congreso de la Nación. Quedan también obligados los funcionarios del Poder Legislativo Nacional con rango equivalente al de secretario y pro-secretarios.

CAPÍTULO II

Integridad y ética pública.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 3°.- Códigos de Ética. Encomiendase a las Comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamentos de ambas Cámaras del Congreso de la Nación la elaboración de un Código de Ética de aplicación para cada uno de los Cuerpos. Los mismos deberán incluir, como mínimo, los siguientes puntos:

- a) Declaración y publicación de intereses en relación con el trabajo en las Comisiones y las votaciones en el recinto;
- b) uso de la propiedad pública;
- c) regulación precisa de vinculación con personas vinculados al cabildeo o *lobbying*;
- d) reglas de comportamiento y respeto;
- e) presentismo; y,
- f) procedimientos y sanciones para garantizar el cumplimiento del Código de Ética.

CAPÍTULO III

Dedicación exclusiva y antinepotismo.

Art. 4°.- Dedicación exclusiva. El ejercicio de la función de los sujetos obligados por la presente requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad privada o cargo público, con excepción de la docencia, por lo que deberán renunciar o solicitar licencia sin goces de sueldo en cualquier otro cargo, labor o función que tuvieran al momento del inicio del mandato o nombramiento.

Quedan exceptuadas las actividades académicas y de docencia, mientras se encuentren en el cargo o función dentro del Congreso de la Nación.

Art. 5°.- Nepotismo. Acreditación del requisito de idoneidad funcional. Los sujetos obligados por la presente que en su ámbito de competencia promuevan la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona con la que posean un



H. Cámara de Diputados de la Nación

vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, deberán acreditar la idoneidad del postulante para el ejercicio de la función.

Art. 6°.- Intervención de la Autoridad. En el supuesto previsto en el artículo precedente, el propiciante dará intervención a la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectiva de la Cámara en forma previa al dictado del acto administrativo de promoción, designación o contratación, a fin de que esta se expida de forma no vinculante dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, efectuando las recomendaciones que estime pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y conocimientos de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar.

En caso de que el acto administrativo de designación, contratación o promoción se dictase apartándose del dictamen de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectiva de la Cámara deberá explicitar en sus considerandos los motivos que fundamenten dicho apartamiento.

CAPÍTULO IV

Régimen de declaraciones juradas patrimoniales y de intereses.

Art. 7°.- Declaración jurada patrimonial: Los sujetos obligados por la presente deberán dar cumplimiento a lo establecido por la Ley 25.188 de ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en materia de presentación de declaraciones juradas patrimoniales.

A tales efectos, las presentaciones deberán realizarse en la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectiva de la Cámara.

Art. 9°.- Declaración jurada de intereses. Las personas alcanzadas por el artículo 2° deberán presentar una declaración jurada de intereses dentro de los treinta (30) días hábiles desde que



H. Cámara de Diputados de la Nación

se produzca el inicio de su función o la asunción en el cargo. Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cese en la función o en el cargo.

Art. 10. Contenido de las declaraciones juradas. Deberán contener, como mínimo, una nómina detallada de todos los bienes, ingresos, créditos y deudas, debidamente individualizados, en el país o en el extranjero, de titularidad del declarante, de su cónyuge o conviviente y de sus hijos menores, incapaces, y/o con capacidad restringida a su cargo. Incluirá asimismo el detalle de los antecedentes laborales, actividades, vínculos e intereses relevantes para la detección de conflictos de intereses del declarante en el ejercicio de la función pública.

En especial, se detallará la información que se indica a continuación:

- a) Datos identificatorios completos del declarante, incluyendo, nombre, apellido, DNI, CUIT y estado civil;
- b) Dirección de correo electrónico personal, a efectos de recibir a través de las notificaciones electrónicas las comunicaciones y resoluciones vinculadas al presente régimen.
- c) Datos identificatorios de su cónyuge o conviviente e hijos/as menores no emancipados/as o con capacidad restringida a su cargo o incapacidad;
- d) Datos vinculados al cargo o función que motiva la presentación;
- j) Participación en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales, con indicación del objeto social, el porcentaje de participación, su valuación y la participación de



H. Cámara de Diputados de la Nación

esa sociedad en otras personas jurídicas; consignando el valor de adquisición expresado en la moneda utilizada, la fecha de adquisición y el origen de los fondos;

o) Bienes y/o fondos involucrados en fideicomisos de los que participe como fiduciante, fiduciario/a, fideicomisario/a, beneficiario/a y/o protector/a, constituidos en el país o en el extranjero, con identificación del contenido del fideicomiso de que se trate, de sus partes y datos de registración;

p) Ingresos de cualquier tipo y especie, incluidos los obtenidos por todo concepto, remunerativos o no, en ejercicio del cargo o la función que motiva la declaración, por otras actividades realizadas en relación de dependencia, en forma independiente o profesional, por explotaciones unipersonales, por cobro de dividendos, derivados de sistemas de la seguridad social y/o por la venta de cualquier activo, especificando el monto efectivamente percibido en el año y su origen;

q) Personas jurídicas y contratos en los cuales el/la declarante resulte beneficiario/a o propietario/a final detallando el monto de los bienes o fondos involucrados;

r) Actividades laborales, profesionales, de asesoramiento profesional o técnico, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, indicando personas físicas o jurídicas para las cuales trabajaron, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el obligado en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación -cuando se trate de la declaración jurada inicial- o en los dos (2) años anteriores a la fecha de la declaración -cuando se trate de una actualización anual-, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 11. Ampliación de información. La Autoridad de Aplicación podrá requerir al/a la declarante la presentación de información adicional para la detección de conflicto de intereses cuando exista duda razonable de que una determinada actividad puede interferir en la toma de decisiones y/o alterar el principio de igualdad ante la ley.

Además de la señalada en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la siguiente información:

- a) Datos identificatorios de sus padres, hijos/as mayores y hermanos/as bilaterales o unilaterales;
- b) Garantías reales o personales, cedidas u otorgadas, con indicación de los datos identificatorios de las partes del contrato;
- c) Mandatos de administración y/o disposición otorgados o recibidos, con indicación de los datos identificatorios de los mandantes o mandatarios/as, según corresponda;
- d) Datos identificatorios de las personas que resulten cotitulares de los bienes declarados, distintos de su cónyuge o conviviente o hijos/as menores o con capacidad restringida o incapacidad a su cargo, consignándose su porcentaje de participación en cada caso;
- e) Datos identificatorios de los/las administradores en sociedades que no cotizan en bolsa, en las que participa el declarante, y cuando fuesen distintos de su cónyuge o conviviente o hijos/as menores o con capacidad restringida o incapacidad a su cargo.
- f) Personas humanas o jurídicas a las que el/la obligado/a se hubiere asociado profesional o comercialmente en los dos (2) años anteriores a la designación en el cargo que motiva la presentación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 12.- Publicidad. Cada una de las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses de los sujetos obligados deberán estar publicadas en la página web oficial de la respectiva Cámara. Se les retendrá el 15% de su dieta a los Diputados que no tengan actualizada y publicada su Declaración Jurada en la página web oficial de la Cámara de Diputados, hasta tanto cumplan con su obligación.

La siguiente información estará exenta de publicidad y deberá garantizarse su confidencialidad por el procedimiento que establezca la Oficina de Integridad y Ética Pública del Congreso de la Nación:

- a) El nombre del banco o entidad financiera en que existiere depósito de dinero;
- b) Los números de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad, plazos fijos y tarjetas de crédito, indicando la entidad emisora, y sus extensiones en el país y el exterior;
- c) La ubicación detallada de los bienes inmuebles;
- d) Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables;
- e) La identificación de las criptomonedas o monedas digitales;
- f) Los datos de individualización de aquellos bienes muebles no registrables y/o semovientes, conforme lo previsto en el inciso g) del artículo 10 de la presente;
- g) Datos identificatorios de aquellas sociedades comerciales -regulares o irregulares-, fundaciones, asociaciones, explotaciones, fondos comunes de inversión, fideicomisos u otros, en las que se declare cualquier tipo de participación o inversión, acciones o cuotas partes, y/o se haya obtenido ingresos durante el año que se declara;



H. Cámara de Diputados de la Nación

h) Los datos identificatorios de: los/las titulares de los créditos y deudas que se declaren e importes atribuibles a cada uno de ellos; de los padres, hijos/as mayores y hermanos/as bilaterales o unilaterales; cotitulares de los bienes declarados y su porcentaje de participación; administradores de las sociedades comerciales que no cotizan en bolsa en las que el/la declarante participa; partes de los contratos declarados por el/la funcionario/a, las sociedades en las que el/la declarante participa a través de otras sociedades; plazos, tasas de interés y radicación de acreencias y deudas; información referida a las personas humanas o jurídicas a las que se hubiera asociado, profesional o comercialmente, en los últimos dos (2) años; y

i) Cualquier otro dato que fuera identificado como confidencial, sensible o sujeto a resguardo por la normativa vigente.

La información precedente sólo podrá ser entregada por requerimiento de la autoridad judicial.

Se entiende por datos identificatorios, a los fines de la presente Ley, a los siguientes: Nombre y Apellido, denominación y/o razón social, número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda.

CAPÍTULO V

Fideicomiso ciego para funcionarios con conflicto de intereses.

Art. 13.- Sujetos obligados. Los funcionarios alcanzados por el artículo 2° que sean titulares de un activo o interés financiero por un monto de relevancia económica que la autoridad de aplicación determinará y que presenten un conflicto de intereses con el ejercicio de la función pública a desempeñar, deben entregar la administración de dicho activo o interés financiero en “fideicomiso ciego” de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de esta ley. En el



H. Cámara de Diputados de la Nación

caso de los diputados y senadores de la Nación, el conflicto de interés se presumirá acreditado en los casos en que éstos realicen actividades comerciales por fuera de la función pública.

Art. 14. Bienes alcanzados. Quedan alcanzados por las disposiciones de la presente ley, todos los bienes que se encuentren en cabeza del patrimonio de la sociedad conyugal. Asimismo, los cónyuges de los funcionarios alcanzados por las disposiciones de esta ley, deben dar en fideicomiso los bienes propios de los que sean titulares, que configuren alguna de las situaciones establecidas por el artículo precedente.

Art. 15.- Proveedores del Estado. Se considerará acreditado *per se* el conflicto de intereses, y se aplicarán todas las disposiciones de la presente ley cuando los sujetos alcanzados sean titulares del total o de parte del capital de empresas o sociedades comerciales proveedoras de bienes y/o servicios al Estado, o que presten servicios regulados por el mismo, o que realicen una actividad sujeta a autorizaciones, licencia, permisos o concesiones otorgadas por el Estado.

Art. 16.- Procedimiento. Previo a la constitución del fideicomiso, el funcionario alcanzado deberá presentar ante la autoridad de aplicación una declaración jurada de todos sus activos y pasivos en los términos de la Ley de Ética en el ejercicio de la función pública N° 25.188 y sus modificatorias, o de la legislación vigente en la materia.

En dicha declaración jurada el funcionario deberá dejar constancia de los bienes o activos financieros que considere alcanzados por las disposiciones de la presente ley.

Una vez presentada la declaración jurada, la autoridad de aplicación contará con diez (10) días hábiles para confeccionar un dictamen vinculante acerca de la potencial existencia de conflictos intereses entre los bienes oportunamente declarados y el cargo a ocupar.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Acreditados por la autoridad de aplicación los supuestos de la presente ley, la misma enumerará los bienes, empresas, establecimientos comerciales o productivos, o activos financieros a ser dados en "fideicomiso ciego", quedando exceptuados aquellos bienes con destino a residencia, consumo y las cuentas a la vista que tengan por objeto consumo, ahorro o administración de lo doméstico.

Los sujetos alcanzados por la obligación de dar en fideicomiso deberán constituirlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del dictamen referido.

La autoridad de aplicación será la encargada de determinar, previo traslado al sujeto obligado, los bienes que quedarán exceptuados del fideicomiso.

Art. 17.- Fideicomiso ciego. Todos los sujetos alcanzados por la presente Ley tienen derecho a dar en "fideicomiso ciego" su patrimonio, más allá de no encontrarse obligados por los supuestos de la presente, siempre que la autoridad de aplicación lo considere pertinente.

Art. 18.- Circunstancias sobrevinientes. Si durante el ejercicio de la función pública sobrevinieron, por cualquier motivo, las circunstancias que esta ley establece para dar en "fideicomiso ciego" de los bienes del patrimonio de los sujetos alcanzados, los mismos tendrán la obligación inmediata de cumplir con todas las disposiciones de esta norma, en los mismos plazos previstos por el art. 9º contando a partir de la configuración de la circunstancia que lo obliga.

Art. 19.- Forma del fideicomiso ciego. El "fideicomiso ciego" que establece la presente ley se constituirá por medio de una escritura pública que contenga la información requerida por la autoridad de aplicación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 20.- Fiduciarios autorizados. Solo podrán desempeñarse como fiduciarios para los efectos de esta ley, las instituciones financieras sujetas a la supervisión del Banco Central de la República Argentina. En ningún caso podrá el fiduciario ser una persona física. El fiduciante podrá elegir al fiduciario en el marco de las instituciones referidas, previa aprobación por parte de la autoridad de aplicación, quien deberá constatar la inexistencia de vínculos entre ambos que pudieran desnaturalizar el objetivo previsto por la presente ley. El fiduciante podrá reemplazar al fiduciario, previa autorización de la autoridad de aplicación.

Art. 21.- Facultades del fiduciario. El fiduciario tendrá la facultad de vender, disponer, invertir, o reinvertir los bienes dados en fideicomiso, sin ninguna injerencia, participación, información o conocimiento del fiduciante.

Art. 22.- Obligaciones del fiduciario. El fiduciario deberá emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderá de los perjuicios causados al patrimonio del fiduciante por sus actuaciones dolosas o culpables.

Asimismo, será responsable de la declaración y pago de los impuestos correspondientes al "fideicomiso ciego" durante su vigencia, cuyo pago se hará con los fondos del mismo.

Por último, deberá proporcionar anualmente a la Autoridad de Aplicación, un informe escrito con la descripción precisa y el valor de mercado de los bienes entregados en administración, así como sus rendimientos durante el año precedente, incluyendo sus costos de administración.

Art. 23.- Prohibición. Queda prohibido al fiduciario invertir en empresas o en negocios que efectúen una parte sustancial de su giro comercial con el Estado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 24.- Sociedades comerciales y otras personas jurídicas. Corresponderá al fiduciario designar los Directores en las sociedades comerciales en las que la participación accionaria del patrimonio fideicomitido lo requiera y asumir la representación del fiduciante en las sociedades comerciales en que el fiduciante tenga cualquier porcentaje o tipo de propiedad, participación, interés o facultades de administración.

La autoridad de aplicación podrá requerir, en cualquier momento, respecto de estas sociedades, información y publicidad periódica acerca de las inversiones que realizan.

Art. 25.- Comunicaciones. Queda estrictamente prohibido al fiduciario dar cualquier tipo de instrucciones al fiduciante sobre la forma de gestionar, administrar y/o invertir los bienes fideicomitados. Esta prohibición se extiende además a las personas relacionadas con el fiduciante o que tengan interés, directo o indirecto, en el "fideicomiso ciego".

Toda comunicación entre el fiduciario y fiduciante y personas relacionadas y/o interesadas en el "fideicomiso ciego" deberá ser por escrito. Quedan prohibidas las comunicaciones orales de cualquier naturaleza entre ellos.

Las comunicaciones efectuadas conforme a este artículo deberán ser previamente aprobadas por la autoridad competente y sólo podrán versar sobre resultados globales del "fideicomiso ciego", giros a beneficio del fiduciante y pago de impuestos.

Art. 26.- Solicitud de fondos al fiduciario. El fiduciario, previa comunicación de la autoridad competente, proveerá de fondos al fiduciante con cargo a los bienes dados en "fideicomiso ciego" cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo éste indicar la forma de obtenerlos ni aquel informar la fuente específica. El fiduciario tiene la facultad de decidir el límite de fondos a girar al fiduciante en virtud de las utilidades devengadas y/o del plan de negocios establecido,



H. Cámara de Diputados de la Nación

teniendo como marco la "diligencia" de un buen hombre de negocios" para administrar el patrimonio fideicomitado.

Art. 27.- Conflicto de intereses inevitable. Enajenación de bienes. La autoridad de aplicación debe recomendar al funcionario público la enajenación de determinados bienes cuando por su naturaleza impliquen un conflicto de intereses imposible de evitar por la figura del "Fideicomiso Ciego" u otra figura alternativa.

Art. 28.- Causales de disolución del fideicomiso ciego. El "fideicomiso ciego" terminará en virtud de las siguientes causales:

- a) Por la cesación de la función pública del fiduciante. En este caso, deberá mantenerse por un período de seis meses posterior al cese efectivo de la función;
- b) Por la revocación expresa del fiduciante, quien deberá reemplazar al fiduciario por otro, de forma inmediata, o enajenar los bienes en conflicto;
- c) Por la renuncia del fiduciario, en cuyo caso, deberá ser reemplazado por otro fiduciario inmediatamente;
- d) Por la muerte del fiduciante o la disolución de la entidad financiera fiduciaria;
- e) Por la declaración de concurso o quiebra del fiduciante.

Una vez concluido el "fideicomiso ciego" el fiduciario deberá presentar un informe detallado sobre la evolución de los activos y los movimientos realizados durante su administración, el cual será aprobado por la autoridad de aplicación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 29.- Disolución. Expirado el "fideicomiso ciego" por renuncia, el fiduciario, previa rendición de cuentas, procederá a entregar al fiduciante el patrimonio encomendado en la fecha pactada o, a falta de estipulación, tan pronto como fuere posible; sin perjuicio de ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos que de otro modo se retardarían con perjuicio para el fiduciante.

En caso de muerte del fiduciante, el fiduciario deberá comunicarse, a los efectos del párrafo anterior, con los herederos legales del fiduciante fallecido.

En el caso de disolución de la entidad financiera fiduciaria, la obligación señalada en el párrafo primero del presente artículo, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de quiebra del fiduciante, las obligaciones de este último en relación con el "fideicomiso ciego" deberán ser asumidas por el síndico de la quiebra.

Art. 30.- Violación de secreto. La violación del secreto que el fiduciario debe guardar respecto de la gestión y administración de los bienes dados en "fideicomiso ciego", será sancionada con multa de entre el UNO POR CIENTO (1%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los bienes dados en fideicomiso. Las multas serán impuestas por la autoridad de aplicación y el pago de estas podrán ser impuestas en sede judicial en caso de incumplimiento.

Art. 31.- Incumplimiento por parte del funcionario público. El fiduciante que no diera cumplimiento estricto a todo lo estipulado en la presente ley será sancionado con multa de entre el TRES POR CIENTO (3%) y el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor de los bienes dados en fideicomiso o que no hayan sido dados en dicho carácter por culpa del funcionario obligado. Dichas multas serán aplicadas por la autoridad de aplicación o impuestas en sede judicial, de oficio o a instancia de los legitimados activos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 32.- Sede Judicial. Legitimación activa. El incumplimiento de lo dispuesto por la presente ley faculta, a los legitimados activamente, a requerir e impulsar en sede judicial el cumplimiento de las disposiciones de esta norma. Son titulares de legitimación activa a fin de promover e impulsar en sede judicial el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley, los legisladores alcanzados por la obligación de dar en fideicomiso ciego, el Defensor del Pueblo de la Nación, el Ministerio Público y las asociaciones que tengan como fin el fortalecimiento de la ética en la función pública y la mejora de la calidad institucional.

Art. 33.- Aplicación supletoria. Las disposiciones de esta ley se integran con las demás normas vigentes que sean compatibles con las mismas y que estén relacionadas con el principio de ética en el ejercicio de la función pública, como así también aquéllas aplicables al instituto del fideicomiso; en particular la Ley N° 25.188 de Ética en el ejercicio de la función pública y sus modificatorias.

CAPÍTULO VI

Supresión de beneficios.

Art. 34.- Supresión de privilegios y honores. Quedan suprimidos y prohibidos todos los privilegios o beneficios que no cumplan estrictamente una función relevante o esencial para el legislador y expresamente establecidos en la Constitución Nacional. Se suprime el uso de vehículos oficiales, la emisión de pasaportes oficiales salvo para viajes oficiales con la fecha de inicio y finalización respectiva y/o permisos de estacionamiento libre para todo funcionario alcanzado por el art. 2° de la presente ley.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 35.- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente ley la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectiva de cada Cámara.

Art. 36. Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los NOVENTA (90) de la fecha de su sanción, debiendo adecuarse y diseñarse para entonces los respectivos procedimientos establecidos en la misma.

Art. 37. De forma. Comuníquese, etc.

Maximiliano FERRARO

Mónica FRADE

Marcela CAMPAGNOLI

Paula OLIVETO LAGO

Juan Manuel LÓPEZ



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

El 6 de diciembre de 1810, uno de los líderes de la revolución de mayo, Mariano Moreno, elaboró un decreto que más tarde dictaría la Primera Junta. En aquella norma, el prócer argentino afirmó que *“la libertad de los pueblos no consiste en palabras, ni debe existir en los papeles solamente. Cualquier déspota puede obligar a sus esclavos a que canten himnos de libertad, y este canto maquinal es muy compatible con las cadenas y opresión de los que lo entonan. Si deseamos que los pueblos sean libres, observemos religiosamente el sagrado dogma de la igualdad”*¹. Dicho decreto, pasaría a la historia como el “Decreto de supresión de honores al presidente de la Junta y otros funcionarios públicos”, y entre sus disposiciones ordenaba en su artículo 8º: *“Se prohíbe todo brindis, viva, o aclamación pública en favor de individuos particulares de la Junta. Si éstos son justos, vivirán en el corazón de sus conciudadanos: ellos no aprecian bocas que han sido profanadas con elogios de los tiranos.”*²

El presente proyecto de ley se inspira en aquella pieza jurídica y tiene por objetivo establecer un régimen de integridad para diputados, senadores y personal jerárquico del Congreso de la

¹ Cit. en Roberto Saba, *Más allá de la igualdad formal ante la ley*, Ed. Siglo veintiuno. Buenos Aires, 2016. Pág. 27.

² <https://elhistoriador.com.ar/decreto-sobre-supresion-de-honores-al-presidente-de-la-junta-y-otros-funcionarios-publicos-6-de-diciembre-de-1810/>



H. Cámara de Diputados de la Nación

Nación en ejercicio de la función pública, evitando conflictos de intereses y garantizando eficiencia y austeridad en el uso de los recursos de todos.

Nuestra Constitución Nacional trata del Poder Legislativo en primer lugar entre todos los poderes del Estado. Dicha ubicación en el texto no es casual, sino que demuestra el carácter de representante más directo de la voluntad popular que dicha institución tiene en nuestro país. El Congreso es el órgano representativo por naturaleza y actúa como el espejo fiel del conjunto de visiones políticas de la Nación.

Muchas veces, el Poder Legislativo, es atacado y señalado como el causante de los mayores males de nuestro país. Pero ese “chivo expiatorio” ha sido utilizado a lo largo de la historia por tiranos y dictadores cuyo objetivo era hacerse con el poder.

El Poder Legislativo es el lugar donde se hacen las leyes y se garantiza el principio de legalidad, ¿qué es el principio de legalidad? La Corte tiene dicho que, conforme surge del artículo 19 de la Constitución Nacional, toda nuestra organización política y civil reposa en la ley; los derechos y obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca (Fallos: 178:355; 191:245; 229:368; 311:2553; 327:388; 330:3801- disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni-).

Por eso creemos que transparentar, controlar y suprimir privilegios de los representantes del pueblo ayudará a su legitimidad pública y evitará que se utilicen demagógicamente argumentos contra la “casta” que en verdad encubren un ataque directo a la soberanía popular.

Decía el constitucionalista Linares Quintana que *“El estado constitucional actúa siempre secundum legem y en sus relaciones con los habitantes queda él mismo sujeto a un régimen de derecho, conforme con el principio de juridicidad, imperio de la ley, que le es esencial. A su*



H. Cámara de Diputados de la Nación

*vez, el principio de legalidad, corolario de aquél, impone que toda limitación a la libertad del individuo debe resultar, necesaria y exclusivamente de una ley, sancionada por el órgano legislativo, que esté encuadrada en la Constitución Nacional, restrictivamente interpretada, de manera que en caso de duda haya que estarse en favor de la libertad (...) compréndase, entonces, la importancia decisiva que la función de legislar asume en el esquema del Gobierno Constitucional, también y significativamente llamado Gobierno de las Leyes, en oposición al Gobierno de los Hombres o gobierno autoritario. Como bien dice Pelletier: ‘la Asamblea Legislativa es el centro vital del gobierno representativo; es el símbolo de la democracia, el medio por el cual el pueblo consiente en ser gobernado’; y agrega que **‘los tiranos hacen de la legislatura el primer objeto de su ataque a la libertad’** .*

El presente proyecto tiene varios puntos para alcanzar sus objetivos. En primer lugar, creemos que debe existir un principio de dedicación exclusiva de los diputados, senadores y personal jerárquico del Congreso de la Nación a la tarea que el pueblo les ha encomendado. No se corresponde con la dignidad del cargo que los representantes del pueblo actúen simultáneamente en actividades comerciales, profesionales o de diversa índole.

Los funcionarios alcanzados por el art. 2° deberán, según la iniciativa, prestar dedicación laboral exclusiva a la función asignada. En ese sentido, deberán renunciar o solicitar licencia sin goce de sueldo en cualquier otro cargo que tuvieran al momento del inicio del mandato o nombramiento. Quedan exceptuadas las actividades de docencia, por las cuales no podrán recibir remuneraciones mientras se encuentren en el cargo dentro del Congreso de la Nación. En el caso de los funcionarios alcanzados tuvieran una actividad comercial paralela, la misma deberá encomendarse a un fideicomiso ciego, siempre que cumpla los parámetros de relevancia económica determinados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por otro lado, el proyecto toma los principios éticos recomendados por la Unión Interparlamentaria Internacional³ y encomienda a las Comisiones competentes de ambas Cámaras la elaboración de un Código de Ética de cumplimiento obligatorio para todos los sujetos alcanzados.

Asimismo, el proyecto propone que los sujetos pasivos de la ley deban presentar una declaración jurada patrimonial y de intereses dentro de los treinta (30) días hábiles desde que se produzca el inicio de su función o la asunción en el cargo. Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cese en la función o en el cargo. La declaración jurada patrimonial deberá estar publicada en la página web oficial de la Cámara respectiva, ya que numerosos Diputados y Senadores hoy en día no actualizan sus DDJJ en las webs oficiales.

El proyecto también propone que todo activo o interés financiero cuyo titular sea un sujeto pasivo determinado por la ley y que, asimismo, cumpla con el requisito de superar un monto de relevancia económica que la autoridad de aplicación determinará, como también la necesidad de presentar un conflicto de intereses con el ejercicio de la función pública a desempeñar, debe ser entregado en “fideicomiso ciego”. El conflicto de interés se presumirá acreditado en los casos en que éstos realicen actividades comerciales por fuera de la función pública.

Asimismo, el proyecto promueve que cuando se tenga el orden del día para las sesiones legislativas, los diputados y senadores, con la finalidad de evitar posibles conflictos de intereses, deberán comunicar a sus respectivas Cámaras los intereses privados que tengan en relación a los proyectos incluidos en la sesión, que será incorporado al Diario de Sesiones.

³ Disponible en: <https://www.cpahq.org/media/3wqhbbad/codes-of-conduct-for-parliamentarians-updated-2016-7.pdf> (sitio web recuperado el 12 de marzo de 2024).



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las disposiciones que proponemos tienen por objetivo una reforma profunda y no meramente mediática del Poder Legislativo. Enfrentar la corrupción y los conflictos de intereses requiere de un trabajo coordinado y responsable, no de realizar declaraciones demagógicas y promover el ataque al Poder Legislativo.

La transparencia no puede utilizarse como arma de demagogia para atacar las instituciones, peor aún, cuando quienes la utilizan no presentan sus declaraciones juradas y ocultan información a la opinión pública.

Por los motivos expuestos, solicitamos el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Maximiliano FERRARO

Mónica FRADE

Marcela CAMPAGNOLI

Paula OLIVETO LAGO

Juan Manuel LÓPEZ